



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, proceso de Jurisdicción voluntaria de nulidad de Registro Civil de Defunción.

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre 11 de 2020.

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION).
SOLICITANTE:	RAMIRO RODALLEGA DELGADO
RADICADO:	76-109-40-03-007-2020-00110-00
ASUNTO:	NULIDAD DE LA ACTUACION
AUTO	No. 865

Buenaventura Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho para su revisión por haberse fijado fecha para audiencia el día 15 de diciembre de 2020, se observa que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de Registro Civil de defunción presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de Julio de 2020 y repartido a este Despacho, siendo admitido mediante Auto 515 de agosto 25 de 2020.

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad al presente proceso haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 372 numeral 8 del C.G.P., teniendo en cuenta que para este tipo de asuntos la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, el Juez tiene la facultad de dejar sin efectos los autos aún en firme, cuando quiera que lo resuelto no se ajuste a la ley, puesto que, "*... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. ... De otra manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente. ...*"¹.

Se observa que en el presente proceso que el artículo 18 numeral 6 del C.G.P. El cual dice: **competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:** de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Al respecto es importante aclarar que el artículo 577 del CGP, en su numeral 11, prevé que se puede adelantar por trámite de jurisdicción voluntaria: "la **corrección, sustitución o adición** de las partidas de estado civil o del **nombre, o anotación** del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de octubre 28 de 1988. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento".

seudónimo en actas o folios de registro de aquel.” (la parte en negrita fuera del texto original).

Analizada, la previsión legal anterior, se tiene que la nulidad del registro civil de defunción, que pretende adelantar el solicitante, por el tramite que nos ocupa, no se encuentra inserta como un asunto sujeto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia **corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, conforme a lo estatuido por el articulo 18 numeral 6 del C.G.P.**

Al respecto tenemos en el presente caso que el demandante solicita mediante la presente demanda, se nulite o cancele Registro Civil de Defunción de Ramiro Rodallega Delgado.

Como podemos ver, tal solicitud, sin lugar a duda afecta el estado civil del inscrito, y por ende, requiere decisión judicial, pero no del Juez Civil Municipal, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre del solicitante, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, sino por el contrario, su conocimiento corresponde a los jueces de Familia en Primera Instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

En consecuencia, es preciso señalar por parte de este Despacho Judicial que por error involuntario se admitió la presente demanda, siendo lo correcto rechazarla por falta de competencia para conocerla en razón al asunto, por lo cual se declarara la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que admite la demanda, en consecuencia se dará aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a los Juzgados de Familia del Distrito de Buenaventura

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Distrito de Buenaventura.

CUARTO: ANOTESE su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

